

- A U D I E N C I A -

En la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las **NUEVE HORAS DEL DÍA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, día y hora señalados por auto de fecha **cuatro de junio del año en curso**, a fin a que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del expediente número **1742-2019** relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **XXXXXX** por conducto de su Administrador Único **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, encontrándose presente en esta sala de audiencias el **XXXXXX**, acompañado del **XXXXXX**, abogado autorizado.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de julio de dos mil veintiuno**.

VISTO para resolver la excepción de falta de personalidad opuesta por la demandada **XXXXXX**, dentro de los autos del juicio número **1742/2019**, que en la **vía especial hipotecaria** promoviera **XXXXXX**, por conducto de su administrador único **XXXXXX**, y siendo el estado de los autos para dictar sentencia interlocutoria, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 79, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado señala que:

“Las resoluciones son: III.- Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por su parte, el artículo 82 del Código Procesal Civil, establece que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,

condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. La demandada **XXXXXX** interpuso la excepción de falta de personalidad, bajo el argumento, de que el poder con el que comparece a juicio el **XXXXXX** perdió vigencia, pues de la escritura pública con la que acredita su carácter de administrador único de la moral actora, se advierte que data del diecinueve de octubre de dos mil nueve, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, había fenecido el término de cinco años establecido en el artículo 2467 del Código Civil.

Con dicha excepción se dio vista a la parte actora, quien compareció a contestarla mediante escrito que obra a fojas ciento cinco y ciento seis de autos, señalando la improcedencia de dicha excepción; y mediante audiencia celebrada en esta misma fecha, se desahogaron las pruebas ofertadas por la parte actora respecto a dicha excepción.

En estos términos se fija la litis.

III. Establece el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles: **“Podrán oponerse como excepciones dilatorias: III.- La falta de personalidad o capacidad en el actor.”**

Por su parte, los artículos 39 y 40 del citado ordenamiento legal señalan:

“ARTÍCULO 39.- Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio.

ARTÍCULO 40.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho...

ARTÍCULO 41.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.

ARTÍCULO 42.- El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razón para ello...”.

De los artículos anteriores se desprende que la personalidad no es otra cosa que la legitimación en el proceso de quien comparece a juicio en nombre y representación de otro; por tanto, cuando se apersona alguien a interponer juicio en nombre de tercero u otro, es claro que la falta de personalidad sólo es respecto a esa persona que comparece, por lo que hace a que cuente o no con la representación de quien dice representa en juicio y que en la especie es el **XXXXXX**, quien se apersona al presente juicio en nombre y representación de **XXXXXX**, por tanto, respecto de dicha persona puede analizarse si cuenta o no con facultades de representación para comparecer en su nombre a juicio.

En ese orden de ideas, a fojas dieciséis a treinta de autos, obran las copias certificadas de la escritura pública número **XXXXXX**, volumen **XXXXXX**, de fecha uno de septiembre de dos mil nueve, tirada ante la fe del licenciado **XXXXXX**, Notario Público número **XXXXXX** de los del Estado, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno pues se trata de un documento expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende el contrato de sociedad anónima de capital variable, que celebran **XXXXXX** y **XXXXXX**.

En el **artículo primero**, del **capítulo primero** del referido contrato, establecieron que los contratantes constituyen una Sociedad Anónima de Capital Variable que se denominará “**XXXXXX**”, seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el **artículo decimo segundo**, del **capítulo decimo segundo**, establecieron que según lo determine la Asamblea General de accionistas, la administración de la Sociedad estará a cargo de un Administrador Único, o de un Consejo de Administración, compuesto de un número impar, no menos de tres miembros, quienes no es necesario que sean accionistas de la Sociedad, y serán designados por dicha Asamblea.

En la **cláusula primera** de las disposiciones transitorias, establecieron que los accionistas reunidos en asamblea general, acuerdan por unanimidad que la Sociedad sea administrada por un Administrador Único, designando a **XXXXXX**, quien gozará de todas y cada una de las facultades descritas en el artículo décimo cuarto del instrumento.

En el **artículo décimo cuarto**, establecieron que el Consejo de Administración o el Administrador Único tendrá, entre otras, poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, en los términos del párrafo primero del artículo 2426 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, incluyendo las de los artículos 2454 y 2459 del mismo ordenamiento y sus correlativos en el Distrito Federal y de los demás estados en el que se ejercite dicho poder.

De igual forma, a fojas veintiséis a treinta de autos, obra copia certificada de la escritura pública número **XXXXXX** volumen **XXXXXX**, de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, tirada ante la fe del licenciado **XXXXXX**, Notario Público número **XXXXXX**, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno pues se trata de un documento expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende la protocolización de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de la sociedad mercantil denominada **XXXXXX**; en el cual, en el desahogo del **segundo punto** del orden día, la asamblea por unanimidad de votos acordó el cambio de régimen jurídico de la empresa de **Sociedad Anónima de Capital Variable**, a **Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada**.

Como se puede apreciar, la moral actora se trata de una sociedad constituida en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siéndole por ende aplicables las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento legal, por lo que contrario a lo que refiere la demandada, a éste no le son aplicables las reglas establecidas en el artículo 2467 del Código Civil del Estado.

Así, el artículo 142 de la referida ley, establece que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, en tanto que en el artículo 154, señala que los Administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

En tal sentido, como se desprende de las documentales públicas previamente analizadas, en fecha uno de septiembre de dos mil nueve, el **XXXXXX** fue nombrado Administrador Único de **XXXXXX**, sin que tuviera un plazo para su cometido, y aún y cuando se hubiera establecido y éste ya hubiera concluido, tal como señala el artículo 154 del ordenamiento legal previamente analizado, mientras no se haga un nuevo nombramiento, el referido administrador único debe continuar en su encargo; lo que tiene fundamento en el hecho de que las personas morales no pueden quedar acéfalas de aquellos encargados de cuidar y defender sus intereses.

Por ende, si del sumario no existe elemento alguno del que se desprenda que el cargo del **XXXXXX** como Administrador Único de la moral actora haya concluido, es evidente que éste sí tiene facultades de representación respecto de **XXXXXX**. Pues incluso en el acta de protocolización de Asamblea General en la que la moral cambió de nombre al actual **XXXXXX**, no se hizo manifestación alguna respecto a su nombramiento, sino que incluso en dicha acta se le reconoció tal personalidad.

No pasa desapercibido para la suscrita que en contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria visible a nueve a trece de autos, el **XXXXXX** acreditó su personalidad ante el Notario Público a cargo, con diversos instrumentos públicos de los que se hace innecesario abundar, pues de éstos no se advierte la destitución de **XXXXXX** como Administrador Único de la referida persona moral. Sin embargo, sí debe de puntualizarse que la ahora demandada reconoció en dicho acto jurídico la personalidad de éste como representante de **XXXXXX** pese a que

al momento de su celebración ya habían transcurrido ocho años de que le fuera conferido el encargo de Administrador Único.

Sin embargo, aún y cuando, como se señaló previamente, al **XXXXXX** no le son aplicables las reglas establecidas en el artículo 2467 del Código Civil, es necesario aclarar que del artículo único transitorio de la reforma fecha veinte de septiembre de dos mil diez, por el cual se adicionó un penúltimo párrafo al referido precepto legal, en el que se estableció que ningún poder tendrá una duración de cinco años, se desprende que la aplicación de la reforma se establece a partir de su entrada en vigor, sin afectar situaciones actualizadas a la anterior reforma; por lo que, atendiendo al principio de irretroactividad de la ley, en el supuesto sin conceder que al caso en comento le fueran aplicables las reglas establecidas en el código sustantivo respecto al mandato, al haberse otorgado antes de la reforma del veinte de septiembre de dos mil diez, su poder no tendría limitación de vigencia alguna.

En cuanto a la manifestación que realiza la demandada en cuanto a que su contraria hace mención a diversas fechas del otorgamiento del Poder General para Pleitos y Cobranzas, no le asiste razón, pues aún y cuando en su escrito inicial la moral actora hace mención de dos instrumentos públicos, solo respecto de uno de ellos hace referencia al poder que le concede la personalidad con la que comparece, pues el otro versa sobre el cambio de denominación de su representada, a fin de acreditar la legitimación en la causa de ésta en el juicio.

Por todo lo anterior, resulta improcedente la excepción dilatoria de falta de personalidad propuesta por la demandada **XXXXXX**

Sin que se haga necesario dar contestación a las diversas manifestaciones vertidas por la parte actora al momento de contestar la excepción en estudio, pues en nada variarían el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, 41, 42, 361 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declara infundada e improcedente la excepción de falta de personalidad interpuesta por el demandado **XXXXXX**.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a La elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No habiendo mayor cuestión que desahogar con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado **SE CITA A LAS PARTES DE ESTE JUICIO A OÍR SENTENCIA DEFINITIVA.**

Con lo anterior se da por concluida la audiencia siendo las nueve horas con cuarenta y tres minutos del día de hoy, firmando al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, así como la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza, LA **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, y conforme lo dispone el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se entrega copia de la presente acta a las partes presentes, debidamente autorizada por la secretaria de acuerdos.- Doy fe.-

**LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL**

**LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS**

XXXXXX
**ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA JURÍDICA
ACTORA**

XXXXXX

ABOGADO AUTORIZADO DEL ACTORA

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil en el Estado, hace constar que la **audiencia** que antecede se publica en lista de acuerdos, de conformidad con los artículos **115** y **119** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**.- Conste.- *L'MJMG/Alex.*

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria **1742/2019** dictada en **quince de julio de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **catorce fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el **nombre de las partes, datos de identificación de escrituras públicas, nombres de terceros** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.